RESOLUCIÓN No. 04
Del 04 de agosto del 2026

Por medio de la cual se justifica un convenio de asociación con la empresa
ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

LA SECRETARIA DE ENERGÍAS Y MINERÍA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia prevé que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.", marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

Que en materia constitucional el artículo 113 indica: "*Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*."

Que, así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*", principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, el inciso 2° del artículo 298 de la Constitución, establece que "*Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y la ley*", por ello es imperante aunar esfuerzos en pro de satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía a través de acciones conjuntas que garanticen el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 365 de la constitución política reza: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*."

Que el artículo 367 de la Constitución Política enuncia: "*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 6º, determina que: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. Parágrafo. - A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector"*.

Que, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 establece que: *"Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley (…)".*

Que el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, establece: *"Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley."*

Que el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, preceptúa*: "Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales."*

Que el artículo 7 de la Ley 142 de 1994 establece: "*Son competencia de los Departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas*:

(…)

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos (…)".

Que, el Departamento de Cundinamarca en su interés por reconocer la necesidad de estructurar la administración pública, definir la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la misma, mediante Decreto Ordenanzal 406 del 6 de noviembre del 2024, dentro de su articulado, contempla el artículo 218, que fija la misión de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible: *"Es misión de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible contribuir con el desarrollo integral del sector minero energético del Departamento, articulando las políticas públicas nacionales y normatividad vigente, en favor*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

del desarrollo social, económico y ambiental que permita su sostenibilidad, considerando al campesinado como sujeto de especial protección."

Que, mediante el decreto anteriormente mencionado, contenido en el Capítulo XVIII se establecen, además, los objetivos y funciones esenciales propias de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible del Departamento de Cundinamarca. En este marco, se tienen las siguientes funciones esenciales:

1. Adelantar acciones que contribuyan en la aplicación de la estrategia, políticas, y proyectos de aumento de la cobertura de energía eléctrica y gas combustible, por parte del Gobierno Nacional en el departamento de Cundinamarca.

2. Aprovechar la promoción de fuentes no convencionales de energía, por parte del Gobierno Nacional, para que sean aplicadas en las zonas y áreas requeridas por el Departamento.

3. Aunar esfuerzos para gestionar recursos de diferentes fuentes nacionales e internacionales para financiar y ejecutar proyectos minero-energéticos en el Departamento que permitan mayor cobertura, especialmente a los sectores más vulnerables.

4. Promover la incorporación del Departamento en los proyectos financiados por el Gobierno Nacional, relacionados con los servicios minero - energéticos.

5. Promover el estudio, investigación y diagnóstico del sector minero energético en el departamento, para crear planes y programas que sean acordes a sus necesidades y sean adoptadas e implementadas en las entidades territoriales, que les permita desarrollar integralmente este sector.

6. Brindar capacitación y asistencia técnica a los diversos actores minero-energéticos del departamento en temas de regularización, formalización, cobertura, utilización, extracción, sostenibilidad y aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables de su entorno, con la preservación del medio ambiente para ejercer su actividad.

7. Acompañar a los municipios de Cundinamarca y a los diferentes actores en la organización, gestión y fortalecimiento minero-energética de sus territorios

Que, frente al deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, la Corte Constitucional en sentencia T-223-24 reitera:

> *"El Capítulo 5º del Título XII de la Constitución desarrolla el marco constitucional bajo el cual los servicios públicos deben ser garantizados. Según lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado" y es un deber de este "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Al tiempo, el artículo 369 define que "la ley determinará los derechos y deberes de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación". De lo anterior se infiere, de un lado, que todos los ciudadanos del territorio nacional tienen derecho a acceder de forma eficiente y efectiva a los servicios públicos. De otro lado, que las entidades territoriales del nivel local tienen la obligación directa de garantizar dicho derecho, de forma progresiva, y bajo un marco de sostenibilidad fiscal, sin perjuicio de la concurrencia de los departamentos en materia de apoyo y coordinación para su materialización*."

Que, en la sentencia de control de constitucional C-736-2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Guillermo Sánchez Luque, dispuso:

> *"Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

> *· Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas." (Lo subrayado es lo demandado)*
>
> *"Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica,* ***a continuación indica que también son entidades descentralizadas " las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio****." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad".*

Que conforme a lo expuesto en los postulados constitucionales, la Ley 142 de 1994, Ley 489 de 1998 y el precedente jurisprudencial, se debe tener presente que las empresas que prestan servicios públicos se encuentran dentro del sector descentralizado por servicios, pertenecientes a la administración pública y por lo tanto es factible celebrar convenio de asociación y con ello el aporte de recursos por parte de la Gobernación para financiar proyectos que permitan el acceso de servicios públicos domiciliarios a la población en general, garantizando el principio de solidaridad frente a poblaciones vulnerables, que no cuentan con la continua prestación de servicios públicos.

Que mediante la Ley 142 de 1994, el Legislador estableció en su artículo 3°, los instrumentos de intervención estatal en materia de servicios públicos domiciliarios, entre ellos: (i*) "3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos";* (ii) 3.2. "*Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios";* (iii) ***"3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos".*** (negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, con lo anterior, no queda duda que la necesidad a suplir con la contratación directa tiene fundamentos constitucionales y legales que se cumplen a cabalidad y se encuentra debidamente argumentada con la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Que, en razón a la deficiencia en la cobertura de gas domiciliario por redes en los municipios de Fusagasugá, Silvania, Ricaurte, Tocaima, Tena, La Vega, Pasca, Arbeláez, Alban y Vianí y de acuerdo a la necesidad de la población, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** presentó una propuesta técnica y económica con el fin de implementar y/o ampliar la cobertura del servicio de Gas Natural Comprimido – GNC**,** para un total de **450** usuarios ubicados principalmente en zona rural y centros poblados que aún no cuentan con este servicio público esencial.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Que, conforme a los anteriores postulados constitucionales y legales, es idóneo celebrar un convenio de asociación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** a efectos de dar cumplimiento con los propósitos del Estado y del Departamento en el sentido de apoyar financiera y administrativamente un proyecto soportado por una empresa de servicios públicos domiciliarios para de garantizar la cobertura de los servicios de gas domiciliario a través de la aplicación de subsidios.

Dado a lo anterior, se evalúo la propuesta encontrando que **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** cuenta con la capacidad para garantizar la ejecución del convenio, así como también tiene la logística para garantizar la prestación del servicio ya que tiene cobertura en los municipios determinados en el lugar de ejecución.

Que el valor total necesario para la realización del objeto del convenio se estima en la suma de El valor total necesario para la realización del objeto del convenio se estima en la suma **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($524.290.500),** representados en aportes de la siguiente forma:

1. El Departamento de Cundinamarca realizará un aporte por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($367.003.350),** amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal 7100081536 de fecha 16 de julio del 2026. Item: 1 Valor: $ 367.003.350 COP Rubro: 1132/1-0500/2320202008/6/303/CC / SECRETARÍA DE ENERGÍAS Y MINERÍA SOSTENI / Ingreso Corriente de Libre Destinación / Servicios prestados a las empresas y servicios de producción Proyecto: 2024/00254/20177/2101015 Ampliación de la cobertura del gas.

Meta	Descripción de la meta	CDP No.	Fecha	Valor 2026
303	Conectar 16.000 usuarios nuevos al servicio de gas combustible para el cierre de brechas.	7100081536	16 de julio del 2026	**$367.003.350**
	TOTAL			**367.003.350**

2. La empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P** aportará la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($157.287.150),** para la instalación interna, para lo cual aporta documento denominado carta de presentación del proyecto suscrita por el representante legal

Que el plazo de ejecución del convenio será hasta 31 de diciembre del 2026. Dicho término empezará a contar a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución

Que el lugar de ejecución será en los Municipios de Fusagasugá, Silvania, Ricaurte, Tocaima, Tena, La Vega, Pasca, Arbeláez, Alban y Vianí, según corresponde, en las veredas, barrios y centros poblados de estos municipios descritos anteriormente del Departamento de Cundinamarca.

El domicilio contractual será en la ciudad de Bogotá.

Que los estudios y documentos previos pueden ser consultados por los interesados en la Calle 26 # 51-53 Torre Central Piso 2 de Bogotá D.C y en la plataforma del SECOPII.

Por lo anterior expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Declárase justificada la contratación del convenio de asociación con la empresa **ALCANOS DE COLOMB**IA S.A. E.S.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 7 de la Ley 142 de 1994, cuyo objeto contractual consiste en: "*Aunar esfuerzos técnicos y financieros para la ampliación de la cobertura del servicio de gas combustible por redes, a través de la financiación de la red interna, para usuarios de los Municipios de Fusagasugá, Silvania, Ricaurte, Tocaima, Tena, La Vega, Pasca, Arbeláez, Alban y Vianí, según corresponde, en las veredas, barrios y centros poblados de estos municipios descritos anteriormente del Departamento de Cundinamarca, - entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE ENERGÍAS Y MINERÍA SOSTENIBLE y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P".*

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* contra el presente acto no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA FONSECA CASALLAS
Secretaria del Despacho

Proyectó: Natalia A. Cañon Pinilla Contratista
Revisó: Natalia Morales López- Contratista
Sandra Milena Fonseca Casallas – secretaria SEMS

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co